

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: BRUNO DUARTE BLANCO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE AURA MARÍA
CELIS ROMERO
Radicado: 11001-31-10-029-2020-00353-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ANA CECILIA CELIS ROMERO, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, cursa la demanda de Unión Marital de Hecho promovida, a través de apoderada judicial, por BRUNO DUARTE BLANCO contra los herederos determinados de ANA CELIA CELIS ROMERO, señores MARÍA CELIS ROMERO, ANA CELIA CELIS ROMERO, JOSÉ CELIS ROMERO, CARIN CELIS ROMERO y LUIS CELIS ROMERO, la que, tras ser subsanada, fue admitida a trámite por auto del 18 de noviembre de 2020, en el que además, se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados¹.

2.- Mediante auto de 27 de octubre de 2022², entre otras decisiones, la *a quo* tuvo como notificada por conducta concluyente a ANA CELIA CELIS ROMERO, reconoció personería a la apoderada judicial de esa demandada, ordenó el envío del link del expediente digital para que diera contestación a la demanda, ordenó controlar los términos y dejó constancia que el correo electrónico abogadaariasr@gmail.com indicado por la profesional del derecho Olga Lucía Arias Ramírez en el poder a ella conferido por ANA CELIA CELIS ROMERO, coincide con el reportado en el sistema de información SIRNA, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021.

¹ Archivo "013. AUTO ADMITE ORDINARIOS UMH VARIOS 2020-0353"

² Archivo PDF "074AUTO DE TRÁMITE – UMH- 2020-353"

3.- El 10 de noviembre de 2022, la apoderada Olga Lucía Ramírez Arias radicó ante el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, vía correo electrónico, solicitud de envío del link del proceso, por lo que ese despacho procedió a remitir el vínculo de acceso a la carpeta digital del expediente 2020-0353, mediante comunicación electrónica del día siguiente al buzón abogadaariasr@gmail.com³, por lo que la apoderada allegó escrito con la contestación el 7 de febrero de 2023⁴.

4.- Mediante providencia del 27 de marzo de 2023⁵, la *a quo* dejó constancia de la remisión del link del expediente digital a la apoderada de ANA CELIA CELIS ROMERO el 11 de noviembre de 2023 y en el punto 5 de ese proveído, dispuso tener por extemporánea la contestación a la demanda.

5.- La apoderada de la demandada ANA CELIA CELIS ROMERO interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión de tener por no contestada la demanda, por considerar que el correo electrónico que aduce el despacho haber remitido el 11 de noviembre de 2023, no llegó a su bandeja y que solo hasta el 18 de diciembre de la misma anualidad, tuvo conocimiento del escrito de demanda, cuando se le remitió por parte del Juzgado el link del proceso, por lo que considera que es desde esa fecha que se debe contar el término para contestar la demanda.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 289 del Código General del Proceso dispone que "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código*", siendo el auto admisorio y el mandamiento ejecutivo de aquellas providencias que deben ser notificadas personalmente al demandado -numeral 1 del artículo 290 *íb.-*, en los procesos sometidos al trámite verbal, como lo es la

³ Anexo PDF "075CorreoYsolicitudLink-2020-0353-LinkEnviado"

⁴ Anexo PDF "084Correo292020-00353-00ContestacionDemanda"

⁵ Anexo PDF "088AUTO ORDENA VINCULAR Y OTROS-UMH- 2020-353"

declaración de existencia de la unión marital de hecho: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días", -art. 369 ib.- para que conteste la demanda.

En este caso, la demanda de unión marital de hecho incoada por BRUNO DUARTE BLANCO en contra de los herederos determinados de AURA MARÍA CELIS ROMERO, señores MARÍA CELIS ROMERO, ANA CELIA CELIS ROMERO, JOSÉ CELIS ROMERO, CARIN CELIS ROMERO y LUIS CELIS ROMERO fue admitida a trámite en auto del 18 de noviembre de 2020, a través del que se ordenó su correspondiente notificación.

La demandada determinada ANA CELIA CELIS ROMERO, se tuvo notificada por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 C. G. del P., conforme se indicó en auto de fecha 27 de octubre de 2022, por lo que el juzgado de primera instancia, procedió a remitir el 11 de noviembre de 2022 el vínculo de acceso a la carpeta digital del expediente 2020-353 al buzón abogadaarias@gmail.com, dirección anunciada por esa apoderada para recibir notificaciones, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, tal como quedó incorporado en el PDF 075:

De: Olga Arias <abogadaarias@gmail.com>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 16:11
Para: Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SS link expediente para contestar demanda

Señores
Juzgado 29 Familia del circuito de Bogotá

Atento Saludo

<https://outlook.office.com/mail/inbox/idsIAAQAGMMWZQDRRLWRJZmYNDM0MC04YWEzLTy1ZGEjNDMzNWEzODQAQPhzSStcUX9PvzSGM6V...> 1/2

11/11/22, 14:57 Correo: Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Por medio del presente me permito solicitar el link del expediente a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante Ana Celia Celis Romero, en calidad de heredera determinada de Aura Maria Celis Romero (q.e.p.d), para los fines procesales pertinentes.

Anexo: Memorial con solicitud

Cordialmente;

Olga Lucía Arias Ramírez
Abogada
Móvil 3112142580
Email: abogadaarias@gmail.com

11/11/22, 14:57 Correo: Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: SS link expediente para contestar demanda

Juzgado 29 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 11/11/2022 14:57
Para: Olga Arias <abogadaarias@gmail.com>
[11001311002920200035300](#)

Buenas tardes

Me permito remitir vínculo del proceso 2020 - 0353, conforme a su solicitud

Si al momento de abrir el link le solicita código de acceso este llegará de manera automática a su correo no deseado y/o al spam de su correo.

Atentamente,

JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Y, la recurrente manifestó, como fundamento de la inconformidad con la decisión de la *a quo* de tener por no contestada la demanda, que solo obtuvo respuesta mediante correo electrónico del **19 de diciembre de 2022** a la solicitud

de envío de la carpeta digital del expediente por ella remitida al despacho el 10 de noviembre de 2022, por lo que solo hasta ese momento tuvo acceso a los documentos requeridos, sin que hubiera podido advertir que previamente ya le había sido enviado un mensaje con el link, pues, conforme el contenido del mensaje que recibió, esto es: *"Me permito remitir vínculo del proceso 2020 - 0353, conforme lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2022, para su consulta y fines pertinentes"*, entendió que, es a partir del día siguiente al recibo, que inicia el conteo de los términos para contestar la demanda; y, aunque no pone en duda el envío que le hizo el juzgado el 11 de noviembre de 2022, considera que el despacho debió constatar el acuse de recibo a la bandeja de entrada del correo electrónico al que remitían el enlace, argumentación frente a la que no le asiste razón a la impugnante, como pasa a verse.

Según se dijo en precedencia, obra en el expediente el PDF 074 que contiene el auto proferido el 27 de octubre de 2022, el PDF 075 con la solicitud del enlace por parte de la apoderada de la demandada ANA CELIA CELIS ROMERO, le siguen en estricto orden de recepción los PDF 076 al 082, último archivo que contiene una solicitud radicada por la apoderada del demandante radicada el 16 de diciembre de 2022, de ahí que, para el 19 de diciembre de esa anualidad, cuando la aquí recurrente tuvo acceso a la carpeta digital, pudo advertir la secuencia de documentos anidados en el expediente de forma posterior a la emisión del auto de 27 de octubre de 2022; sin embargo, la consideración respecto de cuál era el inicio y la finalización del término hábil para contestar la demanda, surgió *motu proprio* por parte de la apoderada, esto es, que al siguiente día hábil al 19 de diciembre de 2022, es decir, a partir del 11 de enero de 2023, era el día a partir del que se contabilizaban los 20 días para contestar la demanda, yerro que el Tribunal no puede endilgarle al juzgado de primera instancia.

Ahora bien, respecto de la obligación del juzgado de verificar que el mensaje de notificación enviado haya sido recepcionado en la bandeja de entrada del interesado, ha de tener en cuenta la recurrente que, según ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16733 de 2022 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque:

"Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibídem), hasta el punto de constituirse como un 'deber' de las partes y apoderados, quienes 'deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso', en los cuales 'se surtirán todas las notificaciones' (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante- salvo los casos de las direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal 'las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga' -art. 6 ibídem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho.

(...)

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislado no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus 'sistemas de confirmación del recibo', como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correo electrónicos, o con la opción de 'exportar chat' que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos 'tik' relativos al envío y recepción del mensaje, iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre ese último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante 'la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos', elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener 'carácter representativo o declarativo' y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso".

Así las cosas, para concluir, obra en el expediente 2020-353 el pantallazo de envío del link de acceso al expediente enviado a la apoderada de la demandada ANA CELIA CELIS ROMERO, documento cuyo contenido no fue repelido por la recurrente, quien manifestó en la apelación, que "El Juzgado en el auto atacado manifiesta que, fue enviado el link del expediente el 11 de noviembre de 2022, hecho que no lo pongo en duda porque debe haber una evidencia que así lo denote" y, obra el pantallazo del correo del 7 de febrero de 2023 por medio del que la aquí recurrente hizo envío de la contestación de la demanda, la que no puede ser tenida en cuenta por extemporánea, como quiera que remitido el enlace de acceso a la carpeta digital el 11 de noviembre de 2022, los 20 días de traslado para contestar la demanda, empezaban a contarse el 15 de noviembre y finalizaban el 13 de

diciembre siguiente, contestación que, se itera, solo fue radicada hasta el 7 de febrero de 2023.

Así las cosas, la apelación formulada no tiene éxito, y, por ende, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

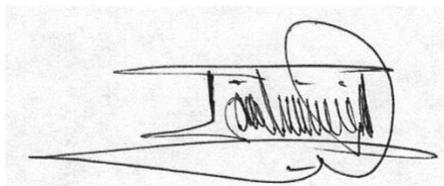
RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado